



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.105/C.2/L.210
2 de marzo de 1998

Original: ESPAÑOL/
FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS
Subcomisión de Asuntos Jurídicos
37º período de sesiones
Viena, 23 de marzo a 3 de abril de 1998

**EXAMEN DE LA SITUACIÓN DE LOS CINCO INSTRUMENTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES QUE REGULAN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE**

Nota de la Secretaría

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 4	2
I. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS CINCO INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE	5 - 22	3
A. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes	5 - 7	3
B. Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre	8 - 11	3
C. Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales	12 - 14	4
D. Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre	15 - 17	5
E. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes	18 - 22	6
II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS	23-34	7
A. Razones de no haber ratificado uno o más instrumentos determinados o de no haberse adherido a ellos	26-31	8

B. Formas de conseguir la adhesión más amplia posible a los cinco instrumentos jurídicos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre	32 - 34	9
III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ESTADOS MIEMBROS		10
Argentina		10
Bélgica		10
Canadá		11
Colombia		11
Indonesia		12
Italia		13
Malasia		14
México		14
Países Bajos		16

INTRODUCCIÓN

1. La Asamblea General, por recomendación de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, ha adoptado hasta ahora cinco tratados internacionales y cinco conjuntos de principios jurídicos sobre la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

2. En su 40º período de sesiones, la Comisión observó que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos había seguido celebrando consultas oficiosas con miras a establecer una lista de temas anotados acordados por consenso que la Comisión podía considerar para su posible inclusión en el programa de la Subcomisión (A/52/20, párrafo 128). La Comisión hizo suya la recomendación de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de que, sobre la base de sus consultas oficiosas, se incluyera en el programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, a partir de su período de sesiones de 1998, un nuevo tema del programa titulado "Examen de la situación de los cinco instrumentos jurídicos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre", sobre el cual versaba el documento A/AC.105/C.2/L.206/Rev.1¹. La Comisión convino en que, para que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos pudiera iniciar la ejecución del plan de trabajo que figuraba en el documento A/AC.105/C.2/L.206/Rev.1, en su 37º período de sesiones de 1998 la Secretaría debía invitar a los Estados Miembros a que expusieran sus opiniones acerca de los obstáculos que impedían la ratificación de los cinco instrumentos jurídicos internacionales que regulaban el espacio ultraterrestre.

3. El Secretario General envió una nota verbal de fecha 14 de julio de 1997 a todos los Estados Miembros, invitándoles a comunicar sus opiniones sobre el particular a la Secretaría el 1º de octubre de 1997 a más tardar. Las respuestas permitirían que la Secretaría preparase, para presentársela a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en su 38º período de sesiones, una recopilación de las opiniones de los Estados acerca de los obstáculos que habían impedido la ratificación de los cinco instrumentos jurídicos internacionales que regulaban el espacio ultraterrestre.

4. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base de las informaciones recibidas de Estados Miembros hasta el 20 de febrero de 1998. El documento ofrece asimismo una reseña histórica básica de cada uno de los cinco instrumentos jurídicos, un análisis de las respuestas recibidas sobre el particular, y una bibliografía seleccionada de documentos de las Naciones Unidas y otras fuentes de información apropiadas sobre los cinco instrumentos. La información recibida de los Estados Miembros con posterioridad al 20 de febrero de 1998 se incluirá en adiciones al presente documento.

I. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS CINCO INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

A. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

5. El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conocido generalmente como Tratado del Espacio Ultraterrestre, fue aprobado el 19 de diciembre de 1966 por la Asamblea General. En aquella ocasión, numerosas delegaciones expresaron su opinión acerca del texto del Tratado. Entre esas opiniones figuraba predominantemente el parecer de que el Tratado representaba un paso importante en el proceso de aprobación de acuerdos para el establecimiento de la paz. Otros han lamentado también que no fuera posible ampliar los términos del Tratado al desarme y al desarme nuclear. Muchas delegaciones estimaban que el Tratado representaba únicamente el primer paso en un proceso gradual encaminado a instaurar el Estado de derecho en la esfera del espacio ultraterrestre. Otras delegaciones expresaron su inquietud por el hecho de que el Tratado no prohibiera las armas nucleares y las armas de destrucción masiva en la Luna debido a la omisión de la palabra "Luna" en el primer párrafo del artículo IV. Además, en su opinión no había ninguna disposición que prohibiese las actividades militares en el espacio ultraterrestre, ni tampoco en la Luna. Esas delegaciones esperaban que el hecho de que no hubiera un texto específico sobre el particular no se pudiera considerar como autorización para desarrollar actividades militares en el espacio ultraterrestre y en la Luna. El Secretario General felicitó a la Asamblea General por su labor relacionada con el Tratado y observó que "aún no se ha cerrado totalmente la puerta a las actividades militares en el espacio" (A/PV.1499, pág. 16), en vista de que las actividades espaciales formaban parte ya de la carrera armamentista. En su opinión, el desarme en el espacio no era más que un aspecto del problema más amplio de la paz y el desarme mundiales, y tenía la esperanza de que los Estados acabaran por darse cuenta de que las actividades espaciales debían ser únicamente actividades pacíficas.

6. El Tratado se abrió a la firma el 27 de enero de 1967. Después de que cinco Gobiernos depositaran el instrumento de ratificación, entre ellos los Gobiernos designados como Gobiernos Depositarios en virtud del Tratado (Estados Unidos de América, Federación de Rusia (antiguamente Unión de República Socialistas Soviéticas) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), el Tratado entró en vigor el 10 de octubre de 1967. El Tratado fue resultado de extensas negociaciones en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y en la Primera Comisión de la Asamblea General. Hasta la fecha se han registrado 93 ratificaciones y 27 firmas del Tratado. De los cinco instrumentos jurídicos que regulan el espacio ultraterrestre, el Tratado es el que ha obtenido la mayor adhesión a sus términos.

7. El depósito de instrumentos de ratificación puede entrañar la formulación de declaraciones. El Gobierno del Brasil declaró que interpretaba el artículo 10 como un reconocimiento concreto de que la concesión de facilidades de seguimiento por las partes en el Tratado quedará supeditada al acuerdo entre los Estados interesados. De manera análoga, el Gobierno de Madagascar declaró que entendía que las disposiciones del artículo 10 no debían afectar en modo alguno al principio de la soberanía nacional del Estado, que conserva su libertad de decisión respecto de la posible instalación de bases extranjeras de observación en su territorio y que sigue poseyendo el derecho de fijar en cada caso las condiciones de dicha instalación.

B. Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

8. El Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestres, denominado generalmente Acuerdo de Salvamento, fue aprobado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1967, exactamente un año después del Tratado del Espacio Ultraterrestre. El origen de este Acuerdo se halla en el artículo V del Tratado del Espacio Ultraterrestre.

9. El artículo V del Tratado del Espacio Ultraterrestre dispone lo siguiente: "Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial".

10. En el preámbulo del Acuerdo de Salvamento se utilizaron extractos de ese artículo, que se desarrollaron después en el articulado del Acuerdo. Al presentar el Acuerdo de Salvamento a la Asamblea General, el entonces Presidente de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos hizo observar que el Acuerdo de Salvamento representaba un nuevo e importante paso hacia la elaboración del derecho del espacio ultraterrestre y que, en efecto, "el Acuerdo aplica el artículo V del Tratado sobre el espacio ultraterrestre" (A/PV.1640, pág.6). El que entonces era Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos indicó que "el texto refleja un equilibrio cuidadosamente ideado entre los intereses legítimos de la parte en cuyo territorio se realicen las operaciones de búsqueda y salvamento y los de la autoridad de lanzamiento. En mi opinión, constituye una realización notable" (A/PV.1640, pág.7).

11. El Acuerdo de Salvamento se abrió a la firma el 22 de abril de 1968 y entró en vigor el 3 de diciembre de 1968 a raíz del depósito de instrumentos de ratificación por cinco Gobiernos, entre ellos los Gobiernos designados como Gobiernos Depositarios en virtud del Acuerdo (Estados Unidos de América, Federación de Rusia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). Hasta la fecha ha habido 83 ratificaciones y 25 firmas del Acuerdo de Salvamento, lo que hace que, según el número de adhesiones, sea el segundo instrumento que regula las actividades desarrolladas en el espacio ultraterrestre.

C. Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales

12. El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, denominado generalmente Convenio de Responsabilidad, fue aprobado por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1971 tras extensas negociaciones en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y en su Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Cuando la Subcomisión de Asuntos Jurídicos adoptó el Convenio en su 10º período de sesiones, se pudo observar que algunas delegaciones no se oponían a que el texto del proyecto se transmitiese a la Comisión para su examen pero no estaban en condiciones de apoyar el texto en la Subcomisión porque estimaban que hubiera sido preferible incorporar disposiciones en el texto sobre la cuantía de la indemnización y especialmente sobre la solución de las reclamaciones, que estuvieran más en conformidad con las que ya habían propuesto otras delegaciones (A/AC.105/94, párr. 24). Algunas delegaciones aceptaron las disposiciones sobre la cuantía de la indemnización en vista del cuarto párrafo del preámbulo y las aclaraciones que se habían hecho, pero por lo que se refiere a las disposiciones sobre solución de reclamaciones esas delegaciones "mantuvieron su descontento ante el hecho de que no se hubiera aprobado sin reservas la norma de que los laudos fuesen obligatorios en todos los casos, lo cual constituiría la garantía más eficaz del pago de la indemnización adecuada en beneficio de la víctima" (A/AC.105/94, párr. 25). Más tarde, cuando la Primera Comisión examinó el proyecto de convenio, volvieron a reiterar esa preocupación. En aquellos momentos, la Primera Comisión "tomó nota de que todo Estado, al pasar a ser Parte en el Convenio, podía declarar que reconocería como obligatoria, en relación con cualquier otro Estado que aceptara la misma obligación, la decisión de una Comisión de Reclamaciones sobre toda controversia en que fuese parte interesada. Además, la Comisión tomó nota de la esperanza expresada por Canadá de que muchos Estados aprovecharan esa oportunidad" (A/8528, párr. 15). O sea que en muchos instrumentos de adhesión, los Gobiernos, incluido el del Canadá, reconocieron el carácter vinculante, en relación con cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación, de la decisión de una comisión de reclamaciones sobre toda controversia en que esos Estados fueran parte interesada con arreglo a los términos del Convenio.

13. El Convenio de Responsabilidad se abrió a la firma el 29 de marzo de 1972 y entró en vigor el 1º de septiembre de 1972 tras el depósito del quinto instrumento de ratificación.

14. El Convenio prevé en su artículo XXVI la posibilidad de un nuevo examen diez años después de su entrada en vigor o, a título alternativo, una vez que lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos. Diez años después, de conformidad con dicho artículo, la Asamblea General, en su resolución 37/91, examinó el Convenio de Responsabilidad y observó con satisfacción que hasta aquel momento 72 Estados habían firmado y 62 habían ratificado el Convenio. La Asamblea General, en la misma resolución, reafirmó la importancia del Convenio e invitó a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que prestaran urgente consideración a la posibilidad de ratificar el Convenio o de adherirse a él. En la actualidad el Convenio de Responsabilidad ha obtenido 76 ratificaciones y 25 firmas.

D. Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

15. El Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, denominado generalmente Convenio de Registro, fue aprobado por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1974. Al presentar el proyecto de convenio a la Primera Comisión, el Presidente de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos declaró que era un instrumento indispensable para lograr que las demandas de víctimas inocentes con arreglo al Convenio de Responsabilidad se pudieran atender con rapidez y eficacia. Complementa el conjunto de normas prescritas por el Convenio de Responsabilidad, en el sentido de que facilita los procedimientos para la identificación de objetos espaciales en caso de duda. En ese sentido, el proyecto de Convenio de Registro aporta una importante contribución para suplementar el acervo actual de derecho internacional en esa esfera; en consecuencia, representa un importante paso adelante en el desarrollo y la codificación progresivos del derecho espacial internacional (A/C.1/PV.1988, pág. 7). El Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos reiteró lo que había dicho el Presidente de la Comisión y observó además que el proyecto de convenio sería un importante instrumento que aportaría armonía y orden en las nuevas esferas de las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre; de esta forma brindaría un conjunto de reglamentos de circulación para un número creciente de países que participan en la exploración pacífica de esa nueva esfera de la creatividad humana en que se ha convertido sin duda alguna el espacio ultraterrestre (A/C.1/PV.1988, pág. 26).

16. El Convenio de Registro se abrió a la firma el 14 de enero de 1975 y entró en vigor el 15 de septiembre de 1976 tras el depósito del quinto instrumento de ratificación e instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

17. Como en el caso del Convenio de Responsabilidad, se prescribió el examen del Convenio después de un plazo de diez años o de cinco años a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio con el asentimiento de una mayoría de Estados Partes, teniendo en cuenta la evolución tecnológica pertinente, incluida la relacionada con la identificación. Después de diez años, de conformidad con el artículo X del Convenio, la Asamblea General, en su resolución 41/66, examinó la cuestión del examen del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y reconoció que, en vista del considerable incremento de las actividades desarrolladas en el espacio ultraterrestre, seguía siendo de gran importancia que hubiera procedimientos y normas internacionales eficaces acerca del registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. También reafirmó la importancia del Convenio e instó a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho, particularmente a los que desarrollaban actividades espaciales, a que prestaran urgente consideración a la ratificación del Convenio o a la adhesión a él, a fin de conseguir su amplia aplicación; también instó a las organizaciones intergubernamentales internacionales que desarrollaran actividades espaciales a que declarasen, si aún no lo habían hecho, que aceptaban los derechos y las obligaciones estipulados en el Convenio. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparase un informe sobre el historial de aplicación del Convenio y que se lo presentara a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en su 26º período de sesiones, para información de los Estados Miembros (A/AC.105/382).

E. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes

18. El Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, denominado generalmente Acuerdo de la Luna, fue aprobado por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1979. El Acuerdo de la Luna fue el resultado de extensas deliberaciones y negociaciones en la Comisión y en su Subcomisión de Asuntos Jurídicos. En su 22º período de sesiones, la Comisión estableció un grupo de trabajo oficioso para que examinase la cuestión sobre la base de la recomendación de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Después de una serie de deliberaciones sobre varias propuestas formuladas con miras a modificar el texto del proyecto de Tratado, la Comisión determinó que había acabado su labor relativa al proyecto y decidió presentárselo a la Asamblea General para su examen, aprobación final y apertura para la firma.

19. El Acuerdo de la Luna se abrió a la firma el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 11 de julio de 1984, trigésimo día contado a partir de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación. Hasta la fecha ha obtenido nueve ratificaciones y cinco firmas, siendo con mucho el que menos ratificaciones y adhesiones ha obtenido de los cinco instrumentos jurídicos internacionales sobre el espacio.

20. Como en el caso del Convenio de Responsabilidad y del Convenio de Registro, se había estipulado el examen del Acuerdo después de diez años o después de cinco años a petición de un tercio de los Estados Partes en el Acuerdo con el asentimiento de la mayoría de los Estados Partes. Según el artículo 18 del Acuerdo, la conferencia encargada de reexaminarlo debe estudiar asimismo la cuestión de la aplicación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11 sobre las actividades internacionales encaminadas a establecer un régimen internacional, incluidos procedimientos apropiados, para regular la explotación de los recursos naturales de la Luna, teniendo en cuenta en particular los adelantos tecnológicos pertinentes. La cuestión se incluyó en el programa de trabajo de la Comisión, que en 1994 recomendó en su 37º período de sesiones que la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones, al considerar si había que revisar el Acuerdo, "no adoptase de momento medida alguna al respecto"². El motivo de esa recomendación es que, durante el curso de deliberaciones en la Comisión sobre el particular, se había expresado la opinión de que, debido a que el Acuerdo había obtenido un bajo número de ratificaciones y firmas, "toda revisión eventual de sus disposiciones debería hacerse con prudencia y sobre la base únicamente de consultas con todos los Estados Miembros"³. Por consiguiente, la Asamblea General no adoptó medida alguna sobre el particular (véase la resolución 49/34 de la Asamblea General, párrafo 42).

21. Al firmar el Acuerdo de la Luna, el Gobierno de Francia declaró que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo, relativas a la amenaza o al uso de la fuerza, no podían ser interpretadas más que como una reafirmación, a los efectos de la esfera del Acuerdo, del principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, que los Estados estaban obligados a respetar en sus relaciones internacionales, según enunciaba la Carta de las Naciones Unidas.

22. Era de interés primordial para los Estados que no han ratificado el Acuerdo de la Luna el principio del patrimonio común de la humanidad y del régimen internacional, que se proponían en el Acuerdo, para la gestión internacional de los recursos de la Luna. A ese respecto, las disposiciones referentes al régimen de los fondos del mar en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, que figuraban en la Parte XI de esta Convención, guardaban cierto parecido con las referentes al régimen internacional propuesto en el Acuerdo de la Luna. Tras varios años de negociaciones sobre cuestiones polémicas contenidas en esa Convención, la Asamblea General, en su resolución 48/263, aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

denominado generalmente Protocolo de 1994*. Los Países Bajos, en su respuesta (véase la sección IV infra), propusieron que se examinaran disposiciones análogas sobre la base del Protocolo de 1994, que no modificarían el principio del patrimonio común de la humanidad pero tendrían en cuenta los intereses económicos de los países industrializados (alentando de esta manera la adhesión oficial a la Convención como posible forma de promover una mayor ratificación del Acuerdo de la Luna).

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS

23. Hasta la fecha, nueve Estados Miembros de la Comisión, así como Alemania, en nombre de Estados Miembros de la Agencia Espacial Europea (ESA) y otros Estados que poseen acuerdos de cooperación con la ESA ** (en un documento de trabajo para la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (A/AC.105/C.2/L.211)), han respondido a la nota verbal del Secretario General y han facilitado información sobre los cinco instrumentos jurídicos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre. De las nueve respuestas, algunas son muy detalladas y permiten captar el razonamiento en que se basan las decisiones de adherirse o no adherirse a los instrumentos. Como lo demuestra el número de ratificaciones, casi todos los Gobiernos que han respondido habían ratificado el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967. Esto corroboraría la creencia de que el Tratado del Espacio Ultraterrestre, que al principio se consideraba como un texto amplio y vago, representaba un enfoque de la regulación internacional del espacio ultraterrestre que había dado resultados tangibles. Su vaguedad original parece haber resultado beneficiosa, pues el Tratado ofrece la flexibilidad de interpretarlo y aplicarlo en situaciones diferentes que quizá no se preveían cuando se elaboró inicialmente en el decenio de 1960.

24. Merece especial atención la aparente voluntad de los Estados de señalar la posibilidad de ratificación y adhesión a la atención de los sectores decisorios apropiados, para su estudio y examen. Por consiguiente, la mera determinación de la Comisión de incluir en el programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos un tema sobre el examen de los cinco instrumentos jurídicos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre ha promovido sin duda en los países el reexamen de las disposiciones de esos instrumentos con miras a su ratificación.

25. Las respuestas de Estados Miembros, así como de Alemania en nombre de Estados Miembros de la ESA, y de otros Estados que poseen acuerdos de cooperación con la ESA, contienen propuestas sobre la forma de mejorar la adhesión a los cinco tratados así como planes concretos de acción encaminados a mejorar la situación del derecho vigente. Esto parece indicar que los Estados Miembros reconocen la conveniencia y la necesidad de que haya una deliberación sobre los obstáculos y los problemas que impiden que los Estados ratifiquen los instrumentos. Mediante las deliberaciones en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, debería ser posible crear un ambiente de mentalización respecto de las cuestiones estudiadas y un entendimiento de la orientación que hay que tomar a fin de facilitar la ratificación. Ésa parece ser la tendencia general en todas las respuestas, como lo demuestran los Estados que han procurado analizar las cuestiones y elaborar su razonamiento sobre la aceptabilidad o no aceptabilidad de los tratados. En general, las respuestas presentadas hasta ahora ofrecen una buena base de debate para la Subcomisión.

* Los Estados Partes en el Acuerdo, observando "los cambios políticos y económicos, entre ellos, los sistemas orientados al mercado" que afectan la aplicación de la Parte XI, y deseando "facilitar la participación universal en la Convención", consideraron que un acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI sería "el mejor medio de lograr ese objetivo" (resolución 48/263, anexo).

** Los Estados en cuyo nombre había presentado respuestas Alemania eran los siguientes: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suecia y Suiza.

A. Razones para no ratificar uno o más instrumentos determinados o para no adherirse a ellos

26. Entre los nueve Estados Miembros que respondieron y los Estados en cuyo nombre presentó respuestas Alemania, hay varios Estados (siete) que han ratificado o firmado los cinco instrumentos jurídicos o que se han adherido a ellos, muchos que han ratificado cuatro de los instrumentos o se han adherido a ellos, otros que han ratificado o firmado tres instrumentos o se han adherido a ellos, y otros que han ratificado o firmado dos instrumentos o se han adherido a ellos, así como un Estado que no ha tomado acción alguna respecto de ninguno de los instrumentos jurídicos que regulan las actividades en el espacio ultraterrestre.

27. Las razones aducidas para la no ratificación son diversas. Un Estado que no ha ratificado ninguno de los instrumentos indica que sus requisitos de derecho nacional se lo han impedido. Al mismo tiempo, ese Estado ha iniciado una investigación cerca de las autoridades locales pertinentes para decidir si la ratificación sería factible en el próximo futuro. Los Estados que han ratificado o firmado cuatro de los tratados o se han adherido a ellos, sólo han dejado de ratificar el Acuerdo de la Luna por razones que van desde la falta de interés por parte de algunos Estados Partes en el Acuerdo, hasta el hecho de que no tienen prevista actividad alguna en relación con la Luna que justifique la ratificación. Un Estado que no ha ratificado el Acuerdo de la Luna expresó la esperanza de que las respuestas relacionadas con la no ratificación indicasen por qué había, entre los Estados, una evidente falta de voluntad de ratificar. Ese Estado esperaba que las respuestas ofrecieran la oportunidad de efectuar un intercambio de opiniones sobre el particular, que pudiera ser preludio de un acuerdo sobre la forma de promover el proceso de ratificación.

28. Otro Estado que había respondido estimaba que los cinco instrumentos jurídicos se habían concebido en momentos en que las actividades espaciales eran principalmente actividades estatales, mientras que en la actualidad muchas actividades son desarrolladas por organizaciones internacionales y por entidades privadas. Por consiguiente, en opinión de ese Estado, para desarrollar ese tipo de actividades sería mejor contar con acuerdos bilaterales o acuerdos multilaterales restringidos y leyes nacionales. O sea que la privatización de las actividades espaciales y de los usos comerciales podría desembocar en la aplicación de otros instrumentos internacionales a las actividades espaciales.

29. En opinión de otro Estado que había respondido, la falta de ratificación podía deberse a diversos motivos, incluida la falta de una definición del espacio ultraterrestre, la falta de voluntad de asumir nuevas responsabilidades en la esfera del derecho espacial, y la falta de voluntad de aceptar la declaración de que la Luna era patrimonio común de la humanidad, así como restricciones sobre la utilización militar del espacio ultraterrestre.

30. Otro Estado que había respondido estimaba que, a fin de aumentar el número de partes en la legislación espacial internacional y para fomentar su aplicación, había que ocuparse de dos cuestiones: la conveniencia y posibilidad de modificar un tratado a fin de mejorar el número de ratificaciones; y nuevos debates y una elaboración más precisa de las disposiciones de un tratado que hubiera conseguido una tasa de ratificación satisfactoria. En opinión de ese Estado, los instrumentos de enmienda sólo se deberían utilizar en casos excepcionales, y debía preferirse instrumentos que establecieran una interpretación más elaborada de los principios existentes. En ese sentido, parece ser apropiado hacer referencia al documento de trabajo presentado por Alemania (A/AC.105/C.2/L.211). En ese texto se propone que el Convenio de Registro, que es un instrumento jurídico importante en estrecha relación con el Tratado del Espacio Ultraterrestre y el Convenio de Responsabilidad, se aclaren y posiblemente se enmienden mediante textos que reflejen la experiencia adquirida con el Convenio y los nuevos acontecimientos tecnológicos y jurídicos. Esto se podía conseguir mediante el examen de cuatro temas sobre el Convenio y un plan de trabajo de tres años, tanto en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos como en la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos.

31. En general, la falta de ratificaciones se puede explicar por diversas razones, pero como resultado de las respuestas recibidas hasta ahora, es evidente que las deliberaciones sobre las formas de mejorar la adhesión a los instrumentos parecen ser una opción viable que puede desembocar en un mayor número de adhesiones.

B. Formas de conseguir la mayor adhesión posible a los cinco instrumentos jurídicos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre

32. De las respuestas recibidas, pocas son las que tratan concretamente de la forma de conseguir el mayor grado de adhesión posible a los instrumentos. Un Estado estimaba que los debates de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos podían desembocar en un entendimiento de los problemas que se planteaban respecto de la ratificación, incluida las objeciones, u otras razones. Otro Estado estimaba que, para estimular a los Estados a que ratificasen los tratados espaciales, había que estudiar algunas otras ideas, incluida la aplicación del Tratado del Espacio Ultraterrestre y una prescripción en el sentido de que el Tratado debía atender los intereses de todos los Estados, teniendo en consideración las necesidades especiales de los países en desarrollo. Por último, otro Estado estimaba que con el plan de trabajo indicativo que figuraba en el documento A/AC.105/C.2/L.206/Rev.1 se podía adelantar hacia la consecución del objetivo consistente en promover la ratificación de los instrumentos. En opinión de ese Estado, después del tercer año de trabajo se podía convocar una conferencia internacional para que examinase los tratados y los obstáculos que se oponían a la ratificación.

33. Otro Estado que había respondido facilitó sugerencias detalladas acerca de la forma de mejorar la adhesión a los tratados mediante el debate de las disposiciones de los tratados que eran imprecisas, con miras a establecer interpretaciones autorizadas de los términos de los tratados en el plano internacional. En la opinión de ese Estado, ese proceso facilitaría las interpretaciones eficaces, lógicas y coherentes en el plano nacional. En cuanto a las disposiciones del Tratado del Espacio Ultraterrestre ese Estado indicó que se podían aplicar a la delimitación del espacio ultraterrestre. A ese respecto, se plantea una cuestión acerca del artículo II del Tratado que preconiza el carácter especial del espacio ultraterrestre como esfera jurídica. Una definición o un entendimiento del ámbito geográfico de la jurisdicción nacional (como se hizo en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al tratar de aguas territoriales y otras zonas, alta mar inclusive) ayudaría mucho a indicar a los Estados el ámbito de sus responsabilidades nacionales. Por lo que se refiere al Convenio de Responsabilidad, el mismo Estado estimaba que una definición de aceptación general y muy amplia de Estado responsable o una enmienda que crease una responsabilidad privada directa serían necesarias para evitar que las autoridades nacionales aplicasen sus propias interpretaciones de ese Convenio en su derecho nacional. En cuanto al Convenio de Registro, los principales problemas los plantearían los residuos espaciales, especialmente la forma de definirlos e identificarlos. Esto quizá requiriese el establecimiento de una entidad mundial de fiscalización o la creación de un fondo internacional de garantía. Cualquiera de esas soluciones, en opinión de ese Estado, requeriría que se introdujeran en el Convenio de Registro enmiendas convenidas por la Comisión. En cuanto al Acuerdo de la Luna, ese Estado opinaba que para mejorar la tasa de adhesión, era necesario modificar e incluso sustituir el Acuerdo de la Luna en el sentido de los acuerdos a que se llegó en las negociaciones sobre el Derecho del Mar (por ejemplo, el protocolo de 1994).

34. El plan de trabajo propuesto en el documento de trabajo presentado por Alemania (A/AC.105/C.2/L.211) tiene por finalidad mejorar la adhesión al Convenio de Registro. Su finalidad no es modificar los términos del Convenio de Registro sino aclararlos mediante enmiendas en forma de resoluciones de la Asamblea General que con el tiempo pasarían a convertirse en derecho internacional, por ejemplo mediante un protocolo adicional del Convenio de Registro, para que lo ratificasen los Estados Miembros.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ESTADOS MIEMBROS*

Argentina

[Original: Español]

Con respecto a dicho tema cabe recordar que la República Argentina es Parte de:

1. Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1967;
2. Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, de 1968;
3. Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, de 1972, y
4. Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, de 1975.

En cuanto al Acuerdo que debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1979, el mismo es analizado por las diferentes áreas del Estado Nacional con competencia en el tema "Espacio Ultraterrestre" a fin de determinar la conveniencia, oportunidad y alcances que podría tener la adhesión (según lo establecido por el art. 19 del Acuerdo) por parte de la República Argentina. De dicho estudio no surgirían hasta el presente inconvenientes de fondo que impidieran la adhesión.

No obstante ello, surge otra cuestión a tener en cuenta: sólo 9 Estados son parte del Acuerdo de la Luna, y otros 5 sólo han firmado. Ello probablemente ha provocado cierta reticencia de una gran cantidad de Estados a obligarse por el Acuerdo. Por ello la República Argentina espera conocer las respuestas de otros Estados a esta consulta del Secretario General a fin de comprender los motivos de fondo que han llevado a éstos a no obligarse por el Acuerdo de la Luna hasta el presente.

Una vez analizado el conjunto de motivos expuestos, se podría llevar a cabo un intercambio de ideas con dichos Estados con el fin de encontrar los medios adecuados que puedan conducir a una fórmula que logre el mayor número de partes posibles. Entre ellos se encontrarían tanto aquellos Estados que no encuentran objeciones de fondo y que por lo tanto estarían dispuestos a ser partes si hubiera un nutrido grupo de Estados que también estuviera dispuesto a hacerlo, como así también aquellos que tengan objeciones de fondo y que vean tal vez solucionados los impedimentos para ello. Este punto podría considerarse durante los debates de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

Bélgica

[Original: Francés]

A efectos del examen por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, en su período de sesiones de 1998, de la situación actual de los cinco instrumentos jurídicos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre, tengo el honor de poner en su conocimiento que Bélgica ha firmado y ratificado los cuatro tratados siguientes:

- Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967;
- Acuerdo de Salvamento de 1968;
- Convenio de Responsabilidad de 1972;

*Las respuestas se transcriben en la forma en que fueron recibidas.

- Convenio de Registro de 1975;

Bélgica no ha firmado el Acuerdo de la Luna de 1979 por considerar que carecía de interés. Ese Acuerdo, por lo demás, sólo ha sido firmado por una quincena de Estados.

Canadá

[Original: Inglés]

Canadá ha firmado y ratificado el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967; el Acuerdo de Salvamento de 1968; el Convenio de Responsabilidad de 1972, y el Convenio de Registro de 1975. Canadá no ha firmado el Acuerdo de la Luna de 1979, por el momento, estimando que el Programa Espacial de Canadá no prevé, para el futuro próximo, ninguna actividad que justificaría esa medida.

Colombia

[Original: Español]

A continuación, nos permitimos transcribir la información suministrada por la Dirección General de Organismos y Conferencias Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, sobre el particular:

1. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (27 de enero de 1967, Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución No. 222 (XXI)). Colombia firmó el Tratado el 27 de enero de 1967 y hasta la fecha no hace Parte del mismo.
2. Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1967). Colombia no es Parte del mismo.
3. Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (1972). De acuerdo con el texto del Convenio, Colombia lo firmó pero no es Parte de él.
4. Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (12 de noviembre de 1974, Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 3235 (XXIX)). Colombia no es Parte.
5. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (aprobado por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1979 y abierto a la firma en Nueva York el 18 de diciembre). No fue suscrito por Colombia ni se ha adherido al mismo.

La Misión Permanente de Colombia se permite así mismo informar a la Oficina para Asuntos del Espacio Ultraterrestre que para que Colombia pueda hacerse Parte de los mencionados instrumentos jurídicos internacionales es necesario dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 150-16, 189-2 y 241-10 de la Constitución Política de Colombia, que establecen que un tratado no obliga internacionalmente a Colombia sino hasta cuando se apruebe mediante Ley del Congreso, se pronuncie sobre su exequibilidad la Corte Constitucional y se manifieste definitivamente su consentimiento en obligarse mediante en depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

De igual manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia ha informado a esta Misión que ya se han iniciado las gestiones pertinentes con las entidades nacionales competentes para decidir sobre la incorporación de Colombia a los mencionados Acuerdos Internacionales.

Indonesia

[Original: Inglés]

A. Esfuerzos desplegados por el Gobierno de Indonesia para ratificar tratados espaciales internacionales

El Gobierno de la República de Indonesia reconoce y respeta los cinco tratados internacionales que regulan el espacio ultraterrestre, en particular los principios relativos al interés común de todos los países y sus fines pacíficos. Hasta cierto punto, Indonesia aplica esos cinco tratados espaciales como base de sus actividades espaciales. A ese respecto, Indonesia ha ratificado dos de los cinco tratados espaciales, que son los siguientes:

- a) Convenio de Responsabilidad, de 1972, mediante el Decreto Presidencial No. 20, 1996;
- b) Convenio de Registro, de 1975, mediante el Decreto Presidencial No. 5, 1997.

En cuanto a los otros tres tratados, el punto de vista de Indonesia se puede describir concretamente de la forma siguiente:

a) *Tratado del Espacio Ultraterrestre, 1967*. En general, los principios que se estipulan en el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967 han regido adecuadamente las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluida la Luna y otros cuerpos celestiales; por ejemplo los principios de los fines pacíficos, de la apropiación no nacional, de los beneficios e intereses de todos los Estados, el enfoque ambiental, el acceso común a la investigación científica y a la cooperación internacional. Por consiguiente, principalmente el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967 acomoda los intereses y las necesidades particulares de los países en desarrollo, la mayoría de los cuales carecen todavía de capacidades tecnológicas espaciales. Sin embargo, Indonesia está realizando un estudio de todas las cuestiones conexas que podrían influir en sus intereses nacionales antes de ratificar ese Tratado.

b) *Acuerdo de Salvamento, 1968*. En cuanto a la ratificación del Acuerdo de Salvamento, Indonesia opina que este Acuerdo está en consonancia en principio con los intereses nacionales de Indonesia, en particular los principios de cooperación, responsabilidad y humanidad. Por consiguiente Indonesia está examinando la posibilidad de ratificarlo.

c) *Acuerdo de la Luna, 1979*. Indonesia volverá a examinar la conveniencia de ratificar este Acuerdo después de que haya ratificado el Tratado del Espacio Ultraterrestre, de 1967, y el Acuerdo de Salvamento, de 1968.

B. Formas y arbitrios de estimular a los Estados a ratificar tratados espaciales internacionales

Los principales problemas que pueden impedir que los Estados ratifiquen los tratados espaciales se refieren a las cuestiones relativas a su aplicación. La mayor parte de los países en desarrollo, incluyendo Indonesia, opinan que la aplicación de esos tratados no ha llegado todavía al nivel previsto. Indonesia opina que la aplicación de los cinco tratados espaciales sigue sin estar de conformidad con la finalidad principal de los tratados. Además, desde el punto de vista práctico, los Estados tienden a utilizar los acuerdos bilaterales como base para su cooperación en materia de actividades espaciales conexas, independientemente de su situación respecto de los tratados espaciales.

A fin de estimular a los Estados a que ratifiquen los tratados espaciales, en particular el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967, podrían estudiarse las siguientes cuestiones principales:

- a) La aplicación del Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967;

b) El Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967 debería atender los intereses de todos los Estados, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

Italia

[Original: Inglés]

Italia es parte en los siguientes tratados internacionales que regulan el espacio ultraterrestre, que han sido elaborados por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos:

a) Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967;

b) Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968;

c) Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972.

Esos tratados se han incorporado debidamente a la legislación italiana (Ley 87 del 28 de enero de 1970; Decreto Presidencial 965 del 5 de diciembre de 1975; Ley 426 del 5 de mayo de 1976). Otras disposiciones que regulan las cuestiones relativas a la responsabilidad figuran en la Ley 23 del 25 de enero de 1983, relativa a los procedimientos que han de observar los nacionales italianos que reclamen indemnización y determinación de los daños causados por objetos espaciales.

El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, han obtenido gran aceptación y un número elevado de Estados, incluido todos los Estados involucrados en actividades espaciales, son partes en ellos. Como la práctica de los Estados se ha desarrollado de conformidad con las normas establecidas por esos tratados, puede decirse que esos tratados (o por lo menos sus disposiciones fundamentales) están considerados ahora como parte del derecho internacional consuetudinario.

Los obstáculos que impiden una mayor aceptación de todos los instrumentos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre se pueden achacar a diversas razones. Los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre se concibieron y formularon en un momento en que las actividades espaciales eran esencialmente actividades del Estado, mientras que en la situación actual esas actividades son desarrolladas principalmente por organizaciones internacionales y/o entidades privadas. Por consiguiente, los acuerdos multilaterales restringidos o bilaterales y las normas legislativas nacionales son más apropiados para regular la realización de esas actividades.

La privatización de las actividades espaciales y los usos comerciales del espacio ultraterrestre han hecho que los instrumentos internacionales relativos a las telecomunicaciones, al derecho aéreo y al derecho comercial estén más en consonancia con la regulación de las actividades espaciales. Estas circunstancias no deben considerarse como factores negativos, ya que son rasgos comunes del derecho internacional de nuestros días. En la esfera de las relaciones económicas y comerciales, la elaboración de principios y directrices comunes, de conformidad con las normas estipuladas por los tratados fundamentales, puede ser tan benéfica para la comunidad internacional como la elaboración de nuevos instrumentos vinculantes, o la aceptación de los acuerdos multilaterales vigentes.

Malasia

[Original: Inglés]

Nos place comunicarles que el Gobierno de Malasia está estudiando actualmente los tratados antes mencionados a fin de determinar la posición del Gobierno respecto de ellos.

El Gobierno está examinando también las repercusiones jurídicas de la ratificación, incluida la promulgación de disposiciones jurídicas locales.

México

[Original: Español]

De conformidad con la solicitud que hiciera el Secretario General de las Naciones Unidas a los Estados Miembros, con base en la solicitud del 36º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, de incluir en su programa el tema "Examen de la situación de los instrumentos jurídicos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre", para presentar sus opiniones sobre los obstáculos que impiden la ratificación de los cinco tratados que regulan el espacio ultraterrestre, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tiene a bien hacer los siguientes comentarios:

México es parte de los cinco instrumentos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre, a saber:

Tratado	Fecha de Ratificación (R) y/o Adhesión (A) por parte de México
Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Tratado del Espacio Ultraterrestre, de 1967)	31 de enero de 1968 (R)
Acuerdo sobre el salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Acuerdo de Salvamento, de 1968)	11 de marzo de 1969 (R)
Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Convenio de Responsabilidad, de 1972)	8 de abril de 1974 (R)
Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Convenio de Registro, de 1975)	1 de marzo de 1977 (R)
Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Acuerdo de la Luna, de 1979)	11 de octubre de 1991 (A)

Estos tratados, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen Ley Suprema de la Nación.

En opinión de México, la falta de ratificación de los cinco instrumentos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre por otros países puede deberse a alguna de las siguientes razones:

- a) La falta de definición de dónde comienza el "espacio ultraterrestre". De conformidad con las diferentes doctrinas:

- i) Existen países que consideran necesaria esta definición, en virtud de futuras aplicaciones de la ley internacional, de la seguridad de la soberanía de los Estados o de bases para leyes nacionales y plantean al menos siete formas de establecerla, entre las cuales se encuentran:
 - a. El límite de la atmósfera;
 - b. El límite de los vuelos de los aviones;
 - c. El punto en que la atmósfera no sostiene vida humana;
 - d. El punto más bajo en que un satélite puede orbitar;
 - e. El punto en que la fuerza centrífuga reemplaza la fuerza aerodinámica;
 - f. El límite del control efectivo de un Estado sobre su espacio aéreo;
 - g. La órbita corriente mínima (aproximadamente de 100 a 110 km);
- ii) Por otro lado, existen países que consideran innecesaria dicha definición, en virtud de que ningún país se ha quejado de que otro país haya violado su espacio aéreo ultraterrestre, de que una definición sería arbitraria y de que la altura mínima para que los satélites permanezcan en órbita está más allá de la altura máxima a la que un avión puede volar.
- iii) No obstante lo anterior, pueden existir países que consideren que tratados, convenios o acuerdos similares -como el relativo a las órbitas geoestacionarias- violan su soberanía e incluso facilitan actividades que, como fotografías, videocintas o intervención a frecuencias de radio y microondas, exponen sus actividades a la luz pública, con la consecuente violación a sus derechos.
- b) La determinación de no adquirir nuevas responsabilidades en materia de derecho espacial. Lo anterior, en virtud de que se considera que algunos países no están en aptitud o en disposición de adquirir responsabilidades respecto a la comunidad internacional u otros Estados que formen parte del ámbito de aplicación de los Convenios, Acuerdos y Tratados en cuestión.
- c) La inconformidad respecto a la declaración de que la Luna es patrimonio de la humanidad. En ese sentido, la Luna, otros cuerpos celestes y, en general, los elementos del universo, no pueden ser reclamados como parte de un país. Del mismo modo, pueden existir países que puedan sentirse despojados de derechos para poder explotar las riquezas naturales de la Luna y otros cuerpos celestes, ya que los Estados partes del tratado se encuentran obligados a compartir equitativamente lo que obtengan de la misma.
- d) Las restricciones al uso militar del espacio. En ese sentido, se podría considerar que existen Estados que no están conformes con limitaciones al respecto, por lo que puede resultar más sencillo no adherirse a los tratados respectivos, para así poder tener actividades militares en el espacio ultraterrestre sin hacerse acreedores a sanciones de carácter internacional.

Teniendo en cuenta que debe impulsarse una mayor y más amplia adhesión a los tratados, así como también las razones por las cuales diversos Estados no han ratificado o se han adherido a alguno o algunos de los cinco instrumentos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre, desde el punto de vista de México resulta necesario convocar diversas reuniones y actividades por etapas para examinarlos. Las reuniones no serían para reabrir el debate sustantivo pero sí para tratar de resolver los diversos obstáculos, motivando el interés colectivo.

México acoge con agrado la puesta en práctica de la iniciativa mexicana contenida en el punto 4 del documento A/AC.105/C.2/L.206/Rev.1, en el que se especifican una serie de pasos para realizarse durante tres años:

- a) **Actividades durante el primer año:** Actualización del documento "Estado de los acuerdos internacionales relacionados con las actividades del espacio ultraterrestre" y recopilación de opiniones de los Estados sobre los obstáculos que han impedido su ratificación.

- b) **Actividades durante el segundo año:** Creación de un grupo de trabajo encargado de examinar los comentarios de los Estados y preparar recomendaciones sobre las medidas que será necesario adoptar a fin de lograr la más amplia adhesión a los instrumentos. El grupo de trabajo redactará un informe a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos que contenga las recomendaciones.
- c) **Actividades durante el tercer año:** Sobre la base de las recomendaciones del grupo de trabajo, la Subcomisión considerará e instrumentará, cuando sea apropiado, medidas que se estimen adecuadas para lograr el objetivo que busca la iniciativa.

Asimismo, se podría convocar en el cuarto año una conferencia internacional de los miembros de la Organización para examinar los Tratados Internacionales sobre la materia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Acuerdo de la Luna, de 1979), en el que se estipula que: "... el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, convocará, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Acuerdo y con el asentimiento de la mayoría de ellos, una conferencia de los Estados Partes para reexaminar el Acuerdo...". El Acuerdo de la Luna entró en vigor el 11 de julio de 1984, ya han pasado más de 13 años y no se ha convocado la Conferencia Internacional.

México considera que sería oportuno, si así lo consideran conveniente la mayoría de los Estados, convocar esta conferencia internacional en el año 2001 a fin de analizar los obstáculos que impiden la ratificación de los cinco instrumentos internacionales que regulan el espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Países Bajos

[Original: Inglés]

Con referencia al nuevo tema del programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, titulado "Examen de la situación de los cinco tratados internacionales que regulan el espacio ultraterrestre", según propuso el Gobierno de la República de México y se detalló en el documento A/AC.105/C.2/L.206/Rev.1 de 4 de abril de 1997, el presente memorando expone una serie de consideraciones formuladas por el Reino de los Países Bajos a efectos de los debates pertinentes de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

A los cinco tratados en cuestión se les denomina comúnmente, respectivamente, el Tratado del Espacio Ultraterrestre, de 1967; el Acuerdo de Salvamento, de 1968; el Convenio de Responsabilidad, de 1972; el Convenio de Registro, de 1975, y el Acuerdo de la Luna, de 1979. Los cinco tratados están en vigor actualmente. El número respectivo de ratificaciones y firmas se incluye en el documento antes mencionado.

A. La posición de los Países Bajos

Los Países Bajos son uno de los siete Estados que son partes en los cinco tratados mencionados*. Además, los Países Bajos han promovido siempre el valor de las normas jurídicas internacionales en las relaciones internacionales, entre otras cosas según están codificadas en los tratados, y han desplegado y apoyado los esfuerzos encaminados a defender el funcionamiento eficaz y justo del derecho internacional. Por consiguiente, el hecho de que esos tratados, especialmente los dos mencionados en último lugar, hayan obtenido una aceptación relativamente floja en términos de ratificaciones, suscita considerable preocupación y justifica un análisis a fondo de las causas y modalidades de esa situación, según ha puesto de relieve la propuesta de México.

En vista de que los Países Bajos han ratificado los cinco tratados, la cuestión que ha pasado a ser subpárrafo a) del plan de trabajo que figura en la propuesta de México no requiere observación alguna de momento, de no ser que los Países Bajos son evidentemente partidarios de compilar informaciones acerca de la no adhesión en el caso de cada uno de los Estados, lo que constituye un requisito previo necesario para todo enfoque apropiado encaminado a fomentar la aplicación eficaz del acervo existente de legislación espacial. El presente memorando se centra en las medidas previstas en el subpárrafo b) del plan de trabajo, según habrán de llevarse a cabo una vez que haya finalizado la recopilación de informaciones con arreglo al subpárrafo a). En consecuencia, el memorando ofrece algunas observaciones de carácter general sobre la forma de conseguir una aceptación, ratificación y aplicación más extensas de los cinco tratados.

B. Observaciones generales

Es importante considerar las diferencias entre los diversos tratados desde el punto de vista antes examinado. Por una parte, incluso el Tratado del Espacio Ultraterrestre, que es el más antiguo de los cinco y el que ha obtenido mayor número de ratificaciones, cuenta sólo como partes a aproximadamente la mitad de los Estados soberanos del mundo (y a menos de la sexta parte como firmantes)**. Ahora bien, no hay que perder de vista que el tercio restante que no ha contraído ninguna obligación respecto del presente tratado incluye esencialmente dos categorías de Estados: Estados que no han desplegado todavía actividades espaciales, o no se han visto sustancialmente involucrados en ellas y Estados que sólo recientemente han sido (re)establecidos como entidades políticas independientes, y que actualmente pueden tener o pueden estimar que tienen prioridades más elevadas que la de desarrollar actividades espaciales y adherirse a las normas jurídicas pertinentes. En vista de su grado de adhesión y de la composición que tienen en términos de países, cabe decir por lo menos a primera vista que lo mismo se aplica al Acuerdo de Salvamento y al Convenio de Responsabilidad.

Por eso la cuestión de por qué los Estados que (todavía) no han ratificado sus tratados no lo han hecho se plantea principalmente respecto del Convenio de Registro y (especialmente) respecto del Acuerdo de la Luna. Si la formulación de la cuestión que se expone en el subpárrafo b) del plan de trabajo ha de ser interpretada de forma estricta, lo lógico sería que los mayores esfuerzos se desplegasen respecto de esos dos tratados.

*Los otros seis Estados son: Australia, Austria, Chile, México, Pakistán y Uruguay.

** Aunque una ratificación con arreglo a las normas internacionales aplicables supone la plena aceptación por el Estado que ratifica de todos los derechos y obligaciones incluidos en los respectivos tratados (lo que excluye toda excepción que se formule o acepte explícitamente), la firma sin ratificación se considera en general que representa, para el Estado de que se trate, por lo menos la obligación de no contradecir la finalidad y el propósito de dicho tratado; dicho con otras palabras, la obligación de no actuar claramente en contradicción con el espíritu y el propósito generales del tratado de que se trate. Por lo tanto, se pueden deducir algunas obligaciones generales incluso respecto de ese Estado por lo que se refiere a ese tratado.

Ahora bien, cabe sostener que la promoción general de la aplicación de la legislación espacial internacional y de la adhesión a dicha legislación consiste en sopesar y comparar dos necesidades complementarias. Por una parte es necesario discutir la conveniencia y la posibilidad de, por ejemplo, introducir enmiendas en un tratado con miras a mejorar la tasa de ratificación si se estima que es demasiado baja. Por otra parte, en cambio, quizás sea necesario también seguir discutiendo y elaborando con mayor precisión las disposiciones de un tratado que no haya obtenido una tasa de ratificación que pueda considerarse satisfactoria (al menos por el momento). Esa medida de ratificación podría muy bien ser el resultado de que las disposiciones del tratado se hayan formulado de forma demasiado amplia y vaga, dejando un considerable margen discrecional incluso respecto de las cuestiones importantes, por lo que lo indispensable sería esforzarse por conseguir un funcionamiento uniforme eficaz de la legislación espacial, en vez de adherirse sencillamente a sus términos.

A título de observación final de carácter general se preconiza que el punto de partida de cualquier debate debe ser modificar los tratados lo menos que sea posible y necesario. Este enfoque es, sobre todo, el más realista, en vista de los problemas de procedimiento y de otro tipo que se plantean cuando se modifica la legislación vigente -sea cual fuere la forma que tenga- de aceptación general. Más importante aún es recordar que los cinco tratados, especialmente los tres primeros, han establecido dentro de un plazo de tiempo corto un marco jurídico viable, coherente y amplio, aunque quizá sea poco preciso todavía, para las actividades espaciales. Por lo tanto, hay que poner mucho cuidado y no tirar el estuche sin antes haberlo vaciado.

Por todas las razones antedichas los instrumentos de modificación deben utilizarse únicamente en casos excepcionales; en general debe preferirse el instrumento consistente en establecer una interpretación más precisa de los principios existentes. Mediante declaraciones formales de esas interpretaciones de aceptación común, se establece la clara posibilidad de que, con el paso del tiempo y gracias a la adaptación a los aspectos prácticos de las actividades espaciales, las normas de conducta resultantes pasen a convertirse en normas de derecho consuetudinario. Huelga decir que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, compuesta de cierto número de Estados seriamente interesados en el futuro de las actividades espaciales y de la legislación espacial, es el foro más apropiado para desarrollar ese ejercicio.

C. El Tratado del Espacio Ultraterrestre

El Tratado del Espacio Ultraterrestre es el tratado sobre actividades espaciales más extensamente estructurado, y por eso se le ha denominado a menudo la "Carta Magna" del espacio ultraterrestre. Otro nombre que se le ha dado, el de "Tratado de Principios", ya indica claramente que una gran mayoría de las disposiciones que contiene son principios redactados en términos amplios y generales, y no obligaciones y derechos jurídicos sustanciales y concretos.

Combinando esta característica con la aceptación más bien amplia del Tratado del Espacio Ultraterrestre entre las naciones que envían aeronaves al espacio*, se llega a una situación en la que hay suficientes motivos para no considerar en estos momentos ninguna enmienda oficial. Cuando se trata de la interpretación de los términos de los tratados, se puede preconizar que, como cuestión de prioridad, un conjunto de principios requeriría atención inmediata, pues trata sobre todo de la participación rápidamente creciente de las empresas privadas en el desarrollo de actividades espaciales.

Todo esto se refiere directamente al carácter público de la legislación espacial y del Tratado del Espacio Ultraterrestre según existe en la actualidad, en el que la responsabilidad internacional por las actividades espaciales

*El único caso directamente importante de un Estado que no figure entre las partes en el Tratado del Espacio Ultraterrestre se refiere a Kazakstán, en cuyo territorio se halla la base (rusa) de lanzamiento Bajkonour. Entre los países que tampoco figuran en la lista de partes y signatarios el ejemplo más interesante lo dan Estados como Costa Rica, Croacia, Portugal y la República Popular Democrática de Corea, así como otras antiguas partes constituyentes de la Unión Soviética y Yugoslavia.

y sus consecuencias jurídicas recae exclusivamente en los Estados, al parecer incluso en el caso de actividades que sean desarrolladas exclusivamente por entidades privadas. Esta privatización gradual de las actividades espaciales ha originado cierto (pequeño) número de leyes nacionales, que tratan de las repercusiones de las actividades espaciales privadas en la estructura jurídica internacional de los Estados concretos de que se trate**

La cuestión es que en el plano internacional, el marco para esas leyes nacionales, según se dispone en el Tratado del Espacio Ultraterrestre, dista mucho de estar establecido en términos claros e inequívocos. El artículo VI estipula la responsabilidad internacional de un Estado Parte por las actividades espaciales "nacionales", que, si se llevan a cabo a título privado, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el Estado Parte "pertinente". Ni el término "nacionales" ni el término "pertinente" se han definido de forma concluyente en el plano internacional. A pesar de ello, esos términos definen fundamentalmente el ámbito del ejercicio de la jurisdicción nacional a efectos de conseguir que las empresas privadas se adhieran a las normas jurídicas establecidas en el plano internacional.

La primera consecuencia de la falta de precisión en la definición en el plano internacional es que los teóricos siguen discutiendo todavía acerca de la debida interpretación de esos términos. Sin embargo, y esto es mucho más importante, también los textos de la legislación nacional espacial (relacionada con el espacio) que ya han entrado en vigor estipulan, en gran parte de forma no deliberada, y facilitan sus propias interpretaciones, y, lo que es aún más importante, lo han hecho de forma poco uniforme. Por eso la Subcomisión de Asuntos Jurídicos puede desempeñar un papel esencial para promover el funcionamiento eficaz de la legislación internacional. Brindando interpretaciones autorizadas en el plano internacional se facilitará mucho la existencia de interpretaciones eficaces, lógicas y coherentes en el plano nacional.

Un problema conexo se plantea respecto de la responsabilidad internacional por daños, según se establece en el artículo VII. Como ese artículo ha sido elaborado ampliamente por medio del Convenio de Responsabilidad de 1972, la continuación del debate sobre esta cuestión se remitirá a la sección pertinente del presente memorando.

Otra cuestión que se plantea desde esta perspectiva se refiere a la disposición del artículo VIII según la cual el Estado de registro de un objeto espacial determinado "retendrá su jurisdicción y control" sobre tal objeto. Aunque los aspectos de registro se reglamentan en el Convenio de Registro y se tratarán bajo ese epígrafe, por lo que se refiere al presente tema quizás sea útil reseñar el historial de la medida general de registro de objetos lanzados al espacio, y comprobar si en cada caso concreto en el que haya estado involucrada sustancialmente una empresa privada, se ha tenido el cuidado de ejercer ("retener") la mencionada jurisdicción.

Una cuestión final que posiblemente es un caso excepcional que requiere enmiendas inmediatas, es la de la delimitación del espacio ultraterrestre. Es cierto que algunas normas de la legislación espacial internacional que figuran en el Tratado del Espacio Ultraterrestre propiamente dicho o en los tratados directamente relacionados con él, son de aplicación independientemente del lugar en el que su aplicación es necesaria o en el que se halle presente una entidad jurídicamente pertinente. Ahora bien, entre otras cosas, del artículo II se desprende claramente que el espacio ultraterrestre tiene un carácter especial como esfera jurídica (distinta en particular de las esferas de los espacios aéreos nacionales y de los espacios aéreos situados sobre la alta mar).

Aquí conviene hacer referencia a los debates de larga data en el seno de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y a la oposición contra el establecimiento formal de fronteras. Sin embargo, cuando se trata de ejercer una fiscalización jurídica sobre actividades espaciales privadas, el ámbito geográfico de la jurisdicción nacional es un

** Esto se refiere a Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Reino Unido, Sudáfrica y Suecia, y además (hasta cierto punto) al caso especial de Francia. Esos Estados han establecido una legislación nacional (semiinternacional en el caso de Francia) que, entre otras cosas, instituye sistemas de concesión de licencias para las entidades privadas pertinentes que se ocupen de la responsabilidad internacional del Estado de la licencia respecto de las actividades desarrolladas con esas licencias.

factor determinante importante, aunque no sea vital. El establecimiento de una frontera entre espacio aéreo y espacio ultraterrestre, como se hizo en repetidas ocasiones al tratar del derecho del mar entre las aguas territoriales y otras zonas, alta mar inclusive, contribuiría mucho a indicar a los Estados la importancia de su responsabilidad nacional en cuanto a la fiscalización de empresas privadas.

D. Acuerdo de Salvamento

Como ya se ha indicado, las observaciones generales que se han hecho respecto del Tratado del Espacio Ultraterrestre también son sustancialmente válidas en el caso del Acuerdo de Salvamento. Su tasa de ratificación*, más bien amplia, parece requerir que se tenga cuidado al considerar cualquier cambio sustancial respecto de las obligaciones del tratado. Además, su carácter relativamente poco pertinente en términos prácticos hasta ahora -al parecer pocas controversias jurídicas, quizá ninguna, se han planteado acerca de las cuestiones de que trata el Acuerdo- dificultan también en estos momentos que se indiquen qué cláusulas requieren cambios, sea por medio de una enmienda, sea por medio de interpretaciones de aceptación general.

Por último, cabe indicar que cuando se trata de casos y acciones que están reglamentados por el Acuerdo de Salvamento -por ejemplo, el trato de los astronautas y objetos espaciales encontrados después de un accidente- esos casos y esas actividades tienen lugar esencialmente en tierra o en el mar.

Si tienen lugar en tierra, entonces tienen lugar dentro de la jurisdicción territorial soberana de uno u otro Estado. El hecho de que tantos Estados se hayan resuelto a contraer las obligaciones establecidas con arreglo a este Acuerdo que tienen que cumplir dentro de sus propios territorios soberanos, representa ya de por sí un logro importante, que no debe tratarse a la ligera. Mutatis mutandis, lo mismo se aplicaría a las actividades de salvamento y recuperación en el mar y a las obligaciones que han contraído los Estados cuando han tenido que ocuparse de astronautas y/u objetos espaciales en esa esfera.

Tratar de explicar con más detalles sus respectivas obligaciones para con los astronautas y objetos espaciales que han sufrido accidentes, equivaldría a ingerirse aún más en su soberanía individual sin que fuera realmente necesario (los principios pertinentes están establecidos por el Acuerdo de forma relativamente clara), además de correrse el riesgo de dejar de lado procedimientos y experiencias nacionales que a lo mejor son ya aplicables, dejándolos sin justificación y sin utilidad.

*Los ausentes más importantes en la lista de partes y signatarios serían Arabia Saudita, Croacia, España, Indonesia, Jamahiriya Árabe Libia, Kazakstán, y la República Popular Democrática de Corea, así como algunos Estados africanos y otras antiguas partes de la Unión Soviética y de Yugoslavia. Cabe indicar también que el Acuerdo de Salvamento es una elaboración inequívoca de, entre otros, el artículo V del Tratado del Espacio Ultraterrestre, o sea que los Estados que no son partes o signatarios del primero, pero que por el contrario están sujetos a obligaciones como consecuencia de haber firmado o ratificado el último, asumirán la carga de la prueba de que el Acuerdo no constituye una elaboración, con fuerza jurídica consuetudinaria, del Tratado.

E. Convenio de Responsabilidad

Las mismas observaciones de carácter general aplicables al Acuerdo de Salvamento pueden aplicarse también mutatis mutandis al Convenio de Responsabilidad (en vista de su grado elevado de ratificación)*. Únicamente el hecho ya mencionado de que el Convenio constituye una clara elaboración del artículo VII del Tratado del Espacio Ultraterrestre destaca un importante aspecto del debate sobre los cambios del actual régimen jurídico en vista de la evolución esencial en materia de participación privada en las actividades espaciales.

El Convenio de Responsabilidad dispone explícitamente a ese respecto una definición de cuatro aspectos del Estado o Estados responsables si una actividad espacial origina daños en otro Estado o a sus entidades. La definición se ha establecido enfocándose en el lanzamiento del objeto espacial que ha originado los daños, y por lo tanto considera como Estados responsables respectivamente al Estado que lanzó el objeto espacial pertinente, Estado que utilizó el lanzamiento (dicho con otras palabras, que permitió que ocurriera, por ejemplo pagando su costo), al Estado cuyos medios se utilizaron para el lanzamiento, y por último al Estado cuyo territorio se utilizó para ese lanzamiento.

Aunque lo antedicho parece brindar una clara definición de quién ha de ser considerado responsable en un caso concreto (el Convenio de Responsabilidad ofrece además normas para los casos en que, con arreglo a esos criterios diferentes, diferentes Estados pueden ser considerados como Estados responsables), su funcionamiento en caso de participación privada dista mucho de ser claro. ¿Qué sucede si los que efectuaron el lanzamiento en cuestión no eran funcionarios de un Estado (o de un organismo del Estado o de un órgano del Estado) sino empleados de una empresa privada que se ocupaba del lanzamiento? ¿Basta lo antedicho para considerar que el Estado del que son nacionales, o en caso alternativo el Estado de que es persona jurídica nacional la entidad privada (que puede tratarse del mismo Estado, sin que así tenga que ser necesariamente), es el Estado responsable? ¿O es que, con arreglo a este criterio, no habrá que considerar a ningún Estado como responsable? ¿Es posible que el Convenio de Responsabilidad haga entonces, como si se aplicase por procuración, que la entidad encargada del lanzamiento sea responsable directa y privadamente?.

Pueden plantearse problemas análogos respecto de las entidades privadas que organizan los lanzamientos, o que ofrecen sus medios para el lanzamiento. Únicamente cuando se trata del territorio, ninguna entidad privada puede jurídicamente "ocupar el lugar" de un Estado, y por lo menos a un Estado se le podrá siempre identificar como la entidad potencialmente responsable en caso de daños. Ahora bien, el proyecto de Lanzamientos desde el Mar está actualmente muy adelantado, y habrá que efectuar los primeros lanzamientos desde alta mar -fuera de todo territorio de un Estado desde el punto de vista jurídico- en menos de un año a partir de ahora. Por lo tanto, el criterio del territorio no servirá ya como garantía de que por lo menos un Estado tendrá que indemnizar los daños en los casos aplicables.

Se diría que se necesitará una definición muy amplia y generalmente aceptada de Estado responsable o una enmienda que cree la responsabilidad privada directa para evitar que las autoridades nacionales apliquen, deliberadamente o no, sus propias interpretaciones, que distan mucho de estar armonizadas, por medio de la legislación nacional. Debe darse alta prioridad a la solución de este problema, antes de que un número cada vez mayor de Estados se vean en la necesidad de promulgar normas nacionales en materia de empresas privadas sin contar con ninguna orientación internacional autorizada en cuanto a su ámbito y a su contenido.

*Entre los Estados que ni firmaron ni ratificaron el Convenio, Indonesia, Tailandia, Tonga y Turquía son los más importantes en materia de actividades espaciales. Como en el caso del Acuerdo de Salvamento, el Convenio de Responsabilidad es esencialmente una elaboración de un artículo -el artículo VII- del Tratado del Espacio Ultraterrestre; los Estados que no son partes ni signatarios del primero, mientras que por el contrario han firmado o ratificado el segundo, adquirirán la carga de la prueba de que el primer Convenio no constituye una elaboración con fuerza jurídica consuetudinaria del segundo.

F. Convenio de Registro

El Convenio de Registro, que en términos cronológicos es el cuarto de los tratados espaciales, disfruta de un número mucho más limitado de ratificaciones y de firmas que sus tres predecesores. Sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que la gran mayoría de las Potencias espaciales pertenecen a este grupo*.

Debe desplegarse un verdadero esfuerzo por recopilar y analizar informaciones sobre las razones de la no adhesión al Convenio, pues su principal aspecto (mayor importancia de la identificación de objetos espaciales) brinda un instrumento que da mayor eficacia y hace más practicables a gran parte de las demás disposiciones del derecho espacial. Hablando en términos preliminares, es muy probable que el elevado grado de interés en términos militares y de seguridad nacional en las actividades espaciales acabe por ser el principal obstáculo a una adhesión más amplia al presente Convenio. Por otra parte, con la desaparición de la guerra fría se pueden aprovechar nuevas oportunidades para obtener un impacto relativamente menos importante de esas cuestiones militares y estratégicas en las actividades espaciales, como ya ha quedado probado en el sector de la teleobservación, en el que datos de teleobservación delicados han encontrado el camino del mercado abierto.

Aparte de las observaciones hechas anteriormente acerca de la cuestión del artículo VIII del Tratado del Espacio Ultraterrestre, respecto del cual el artículo II del Convenio de Registro constituye especialmente un aspecto adicional de importancia, el principal problema del Convenio de Registro desde el punto de vista de la aplicación eficaz y coherente es la cuestión de los residuos espaciales. Esta cuestión preocupa cada vez más a los científicos y las entidades de orientación comercial, pues la creciente cantidad de pequeños objetos en el espacio ultraterrestre obstaculizará cada vez más la exploración científica y la exploración comercial de dicho espacio.

Hablando en términos jurídicos, el problema se delimita generalmente en términos de responsabilidad por los daños causados por dichos residuos, lo que crea tres problemas importantes que hay que resolver. En primer lugar, se plantea la cuestión de si los desechos del espacio deben quedar incluidos en la definición de "objeto espacial" o de "partes componentes", a fin de justificar la aplicación del Convenio de Responsabilidad en caso de daños. En este caso sería una opción interesante el prever una interpretación internacional autorizada.

En segundo lugar, el problema práctico de la identificación requiere estudio: en caso de que no pueda probarse que un residuo determinado está relacionado con un objeto espacial concreto, quedará desestimada la operación eficaz del Convenio de Responsabilidad a efectos de resarcir por los daños producidos. Una aplicación más rigurosa y amplia en la práctica del Convenio de Registro tendría resultados positivos a este respecto, pero nunca podría resolver completamente el problema.

Aquí es donde surge el tercer problema: ¿cómo ocuparse de los daños causados por esos residuos que no pueden ser atribuidos a un objeto espacial determinado y, por lo tanto, a un Estado de lanzamiento determinado?. Hablando en términos teóricos, a este respecto hay dos opciones que merecen estudio y consideración. La opción preventiva consistiría en establecer una entidad mundial de fiscalización, que determinase el historial de los residuos no solamente de una forma más amplia que en la actualidad, sino que también pusiera esos datos a disposición de todos los que tuvieran algún interés en ellos.

La otra opción consistiría en establecer un fondo internacional de garantía, análogo al que existe en el plano

*Entre los Estados que no son partes en el Convenio de Registro, Arabia Saudita, Brasil, Indonesia, Israel, Italia, Sudáfrica, Tailandia, Tonga y Turquía figuran entre las naciones más notables en términos de navegación espacial. También en este caso se aplica el argumento ya mencionado, en el sentido de que el Convenio de Registro, como elaboración del artículo VIII del Tratado del Espacio Ultraterrestre, hace que los Estados que no son partes ni signatarios del Convenio pero que han firmado o ratificado el Tratado, asuman la carga de la prueba de que el Convenio no constituye una elaboración del Tratado con fuerza jurídica consuetudinaria.

nacional en muchos países por lo que se refiere al transporte por carretera, que indemnizaría por los daños causados por residuos espaciales no identificables. El fondo sería financiado, por lo menos en gran parte, por la comunidad activa en términos de navegación espacial, por ejemplo mediante una contribución obligatoria al fondo de garantía respecto de cada lanzamiento individual en forma de un porcentaje particular del costo de lanzamiento.

Es evidente que adiciones tan elaboradas al actual acervo de la legislación espacial requerirían muy probablemente mucho más que una enmienda, quizá un protocolo o tratado diferente. Ahora bien, en términos de estrategia quizá la inclusión de esas propuestas en el programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos podría servir de incentivo para conseguir por lo menos otras adiciones menos trascendentales y engorrosas, necesarias para realzar la eficacia de la legislación espacial respecto de los crecientes problemas de los residuos espaciales.

G. Acuerdo de la Luna

El Acuerdo de la Luna constituye la excepción a la regla en el sentido de que no solamente ha sido ratificado por un número muy limitado de Estados, sino que además entre esos Estados no figura ninguna Potencia espacial importante e independiente*. A este respecto, la adopción de nuevas medidas para poner de relieve la adhesión a la legislación espacial internacional dependería, más que de cualquier otra cosa, de los resultados de las actividades iniciadas y de la información recogida con arreglo al subpárrafo a) del plan de trabajo. Ahora bien, en espera de que esos resultados estén disponibles, quizá valga la pena de formular algunas observaciones preliminares.

En vista de lo antedicho, no cabe excluir totalmente desde el principio que, respecto del Acuerdo de la Luna, al promover la adhesión a un acervo uniforme de normas jurídicas internacionales relativas al espacio ultraterrestre lo mejor no sería reinterpretar o incluso modificar el Acuerdo de la Luna, sino descartarlo y sustituirlo con un acuerdo alternativo que permitiera alcanzar un grado mayor de consenso entre los Estados del mundo.

Un aspecto importante que inmediatamente suscita atención es que tanto la gran mayoría de las naciones industrializadas como la gran mayoría de naciones del Tercer Mundo no figuran entre las partes en el Acuerdo de la Luna. La ausencia de muchos Estados de la primera categoría entre dichas partes era cosa que probablemente cabía esperar. En el Acuerdo de la Luna se manifiesta una clara tendencia a evitar la explotación comercial sin trabas de los recursos de la Luna recurriendo al principio del patrimonio común de la humanidad. La aplicación de ese principio conduciría esencialmente a un sistema para compartir los beneficios de dicha explotación con los países en desarrollo que no participen directamente (por falta de oportunidades financieras y técnicas).

Precisamente por esa última razón la ausencia de muchos Estados de la última categoría es sorprendente. Como la aplicación efectiva del principio del patrimonio común de la humanidad a la Luna daría por resultado una posición relativamente beneficiosa para los Estados en desarrollo en su conjunto, su ausencia prácticamente total entre las partes (y signatarios) no parece tener explicación. Las medidas del plan de trabajo previstas en el subpárrafo a) pueden muy bien servir para aportar más claridad a esta cuestión, pero ya el análisis actual excluye la justificación de toda medida que eche la culpa de la no adhesión al Acuerdo de la Luna directamente a los Estados industrializados.

*Es interesante señalar, sin embargo, que a diferencia de los signatarios del Acuerdo de la Luna, figuran en este caso concreto dos importantes Potencias: Francia y la India. Qué pertinencia tiene su firma en vista del hecho de que tuvo lugar hace ya bastantes años sin que desde entonces se hayan desplegado esfuerzos visibles por ratificar el Acuerdo, es cuestión que justifica una profunda duda. Al revés que con otros tratados, la falta casi completa de ratificación del Acuerdo por los Estados mundiales impide que se formule una decisión en el sentido de que el Acuerdo de la Luna debe recibir cierto grado de fuerza jurídica consuetudinaria como elaboración del Tratado del Espacio Ultraterrestre respecto de una zona (o cierto número de zonas) determinada dentro del concepto global de espacio ultraterrestre.

La comparación con los aspectos del derecho del mar es convincente desde ese punto de vista. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, concertada en Montego Bay (Jamaica) en 1982 tras ocho años de extensas deliberaciones y negociaciones, tenía que resolver el mismo problema respecto de los fondos oceánicos. La parte pertinente de la Convención dispone que los fondos oceánicos son patrimonio común de la humanidad, y se explaya acerca de la aplicación de ese principio a cualquier explotación prevista en la práctica, de forma muy detallada. Esa parte se incluyó en gran medida contra la resistencia de los Estados industrializados, por razones análogas a las enunciadas en el caso del Acuerdo de la Luna. La resistencia se agravó aún más en lo sucesivo, y dio por resultado una falta relativamente importante de ratificaciones.

Al mismo tiempo, la Convención enuncia y codifica en otras partes muchas normas que generalmente eran aceptables o incluso favorables también para los Estados industrializados (por ejemplo, las relacionadas con las aguas territoriales o las zonas económicas exclusivas). Por consiguiente, cuando el número cada vez mayor de ratificaciones hechas por Estados del Tercer Mundo hizo cada vez más probable la entrada en vigor de la Convención (cosa que había de ocurrir un año después de la 60ª ratificación)*, aumentó la presión sobre los Estados desarrollados. Tenían que encontrar una solución que preservara los numerosos beneficios que iban a conseguir como partes en la Convención por la entrada en vigor de las otras partes de la Convención al mismo tiempo que evitaban la aplicación de la parte determinada a la que tanto se oponían.

Sin embargo, también los Estados en desarrollo sabían que la entrada en vigor de la Convención sin un importante grado de adhesión entre los Estados industrializados (al fin y al cabo, los que estaban en mejores condiciones de explotar los fondos oceánicos) no sería una solución apetecible. Por eso se llegó a un compromiso al final mediante la adición de un protocolo a la Convención de 1994. Fundamentalmente, el protocolo preservaba el principio del patrimonio común de la humanidad y su aplicación a los fondos oceánicos, pero daba a las naciones industrializadas -especialmente a las que participaban activamente en el proyecto de explotación que se examinaba- una voz mucho más fuerte en el sector decisorio que aplicaba el principio y los procedimientos pertinentes en cada caso.

En la medida en que la información recopilada con arreglo al subpárrafo a) del plan de trabajo determine claras analogías en actitudes, la enmienda o incluso la sustitución del Acuerdo de la Luna en el sentido pertinente podría muy bien basarse en el mismo enfoque que el seguido en el caso del derecho del mar.

H. Conclusión

Desde el punto de vista de los Países Bajos, el nuevo tema del programa representa un valioso esfuerzo, especialmente si no se interpreta de forma demasiado estricta, para promover el funcionamiento eficaz y uniforme de las normas jurídicas internacionales respecto del espacio ultraterrestre y las actividades espaciales. Por motivos prácticos, el debate debería centrarse al principio en un pequeño número de temas importantes. Al determinar la posición de los Países Bajos, el incremento de la participación privada en actividades espaciales y los crecientes riesgos planteados por los residuos espaciales parecen plantear los dos problemas importantes que requieren prioridad.

Aunque un debate jurídico más detallado y, finalmente, la determinación de soluciones jurídicas habrán de esperar hasta que se recopile la información pertinente, por lo que se refiere a los tratados se han propuesto ya algunas cuestiones de importancia capital para el debate. Se ha estimado que el Acuerdo de Salvamento no requiere la adopción de medidas inmediatas. Por lo tanto, respecto de cada uno de los otros cuatro tratados se establece una elección esencial entre enmiendas formales (sea cual fuere su forma) o una armonización oficiosa pero autorizada de la interpretación.

* Obsérvese que el Acuerdo de la Luna ya entró en vigor después de la quinta ratificación.

Respecto del Tratado del Espacio Ultraterrestre y del Convenio de Responsabilidad, hablando en términos generales el enfoque oficioso parece brindar las mejores posibilidades de conseguir el objetivo fijado. En cambio, en el caso del Acuerdo de la Luna, se estima que hay que pensar en una reforma formal y más bien extensa de su régimen jurídico. Por último, el Convenio de Registro es un caso que se presta a combinar los dos enfoques: una adición formal a su régimen jurídico, combinada con interpretaciones más elaboradas de algunas nociones fundamentales, tras un nuevo esfuerzo encaminado a recopilar informaciones pertinentes.

Notas

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 20 (A/52/20), párr. 130.

²Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 20 (A/49/20), párr. 153.

³Ibid., párr. 152.

Bibliografía

Documentos de las Naciones Unidas

- A/AC.105/219 y Adds 1-3 Importance of the Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, including the Moon and Other Celestial Bodies for the development of international cooperation in the practical application of space technology.
- A/AC.105/382 Aplicación del convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.
- A/AC.105/572/Rev.2 Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre.
- A/AC.105/636 Space law: a bibliography.

Otras publicaciones, artículos y documentos

- Bourély, Is It Necessary to Renegotiate the Convention on Registration?. Proceeding of the 30th Colloquium on the Law of Outer Space 227 (1988)
- Bravo Navarro, Propuesta Hispano-Argentina sobre el estatuto jurídico de la Luna, de Aeronáutica y Astronáutica (1971)
- Cheng, The 1967 Space Treaty, J.Droit Int'l 532 (1968)
- Christol, The Modern International Law of Outer Space (1982)
- Dekanozov, Forming of the Principle "Common Heritage of Mankind" and the Rules of Customary International Law, Proceedings of the 25th Colloquium on the Law of Outer Space 215 (1982)
- Dembling, Catastrophic Accidents: Indemnification of Contractors Against Third Party Liability, 10 J. Space L. 1 (1982)
- Dembling y Arons, United Nations Celestial bodies conventions, Journal of Air Law and Commerce (1966)
- Dembling y Arons, Evolution of the outer space treaty, Journal of Air Law and Commerce (1967)
- Diederiks-Verschoor, An Introduction to Space Law (1993)
- Ferrer, Espacio aéreo y espacio superior, Córdoba, Dirección General de Publicaciones (1971)
- Ferrer, Algunas reflexiones acerca de los proyectos de convención sobre responsabilidad espacial, Jornadas Nacionales (1971)
- Gal, Observations on the Rescue Agreement, in Maintaining Outer Space for Peaceful Uses, 93 (N. Jasentuliyana ed., 1984)
- Galloway, Issues in Implementing the Agreement Governing the Activities of States on the Moon and Other Celestial Bodies, Proceedings of the 23rd Colloquium on the Law of Outer Space 19 (1980)

- He Qizhi, The Outer Space Treaty in Perspective, 25 J. Space L. 93 (1997)
- Hosenball, Current issues of space law before the United Nations, Journal of Space Law (1974)
- International Space Law (Pirador, ed., 1985)
- Kopal, Problems Arising from Interpretation of the Agreement on Rescue of Astronauts, Return of Astronauts and Return of Objects Launched into Outer Space, Proceedings of the 28th Colloquium on the Law of Outer Space 98 (1968)
- Lachs, Some Reflections on the State of the Law of Outer Space, 9 J. Space L. 3 (1981)
- Litvine, L'accord du 22 avril 1968 sur le sauvetage des astronautes, le retour des astronautes et la restitution des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique, Revue Belge de Droit International (1970)
-
- Maintaining Outer Space for Peaceful Purposes (N. Jasentuliyana, ed., 1984)
- Maiorsky, A Few Reflections on the Meaning and the Interrelation of "Province of Mankind" and "Common Heritage of Mankind Notions", Proceedings of the 29th Colloquium on the Law of Outer Space 58 (1986)
- Manual on Space Law (N. Jasentuliyana y R. Lee, eds., 1979)
- Outlook on Space Law over the Next 30 Years, Essays published for the 30th Anniversary of the Outer Space Treaty (G. Laffarrandie, 1977)
- Perspectives on International Law (N. Jasentuliyana, ed., 1995)
- Priyatna, Certain Views on the Agreement on Rescue of Astronauts, the Return of Astronauts and the Return of Objects Launched into Outer Space, in Maintaining Outer Space for Peaceful Purposes 99 (N. Jasentuliyana, ed., 1984)
- Reis, Some Reflections on the Liability Convention for Outer Space, 6 J. Space L. 125 (1978)
- Reynolds, The Moon Treaty: Prospects for the Future, 11 Space Policy 115 (1995)
- Rochère de la, La convention sur l'internationalisation de l'espace, Annuaire Français de Droit International (1967)
- Rothblatt, Legal Consequences of the Registration Convention for Space Platforms, Space Stations and Space Habitats, Proceedings of the 18th Colloquium on the Law of Outer Space 192 (1985)
- Space Law: Basic Legal Documents (K Böckstiegel y M. Benkö, eds., 1990)
- Space Law: Development y Scope (N. Jasentuliyana, ed., 1992)
- Vereshchetin, Vasilevskaya y Kamenetskaya, Outer Space Politics and Law (1987)
- Williams, The Common Heritage of Mankind and the Moon Agreement - Economic Implications and Institutional Arrangements, Proceedings of the 24th Colloquium on the Law of Outer Space 87 (1981).
- Zhukov y Kolosov, International Space Law (1984)